



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02589-2007-PA/TC
CAÑETE
VÍCTOR CASTILLO ZÚÑIGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2008, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Presidente; Vergara Gotelli, Vicepresidente; Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Castillo Zúñiga contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 267, su fecha 27 de febrero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 19 de mayo de 2006 interpone demanda de amparo contra el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (en adelante, OCMA), a fin de que se declare inaplicable la medida cautelar de “abstención en el ejercicio de cualquier cargo en el Poder Judicial, hasta que la situación disciplinaria sea resuelta definitivamente” contenida en el punto quinto de la Resolución Administrativa N.º 35, del 15 de febrero de 2006, recaída en la Investigación Odicma N.º 215-2005-CAÑETE. Denuncia la violación de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso. Manifiesta que la Oficina Distrital de Control de la Magistratura (en adelante, ODICMA) de Cañete le instauró un proceso de investigación por supuestamente haber incurrido en inconducta funcional en el desempeño del cargo de Técnico Judicial en el Juzgado de Paz Letrado de Ayaviri – Yauyos, por hechos acontecidos en el año 2000, la que al ser elevada a la Jefatura Suprema de la Oficina de Control Interno del Poder Judicial concluyó con la expedición de la cuestionada resolución, mediante la que se propone aplicarle la sanción de destitución, y cuyo punto quinto dispone la medida cautelar de abstención en el ejercicio de cualquier cargo del Poder Judicial hasta que su situación disciplinaria sea resuelta definitivamente. Agrega que dicha medida le fue notificada el 9 de marzo de 2006 y ejecutada el día 14 del mismo mes y año, suspendiéndolo del cargo de Técnico Judicial que venía desempeñando en el Tercer Juzgado Penal de Cañete, sin goce de remuneración. Alega que la medida disciplinaria de abstención implica una ejecución anticipada de una propuesta de sanción que lo perjudica al privársele de percibir remuneraciones que constituyen el sustento de su hogar y, además, que el proceso se instauró en mérito a una queja incoada luego de 3 años de producidos los hechos, habiendo caducado con exceso el derecho del supuestamente perjudicado de interponer la queja, operando también la prescripción la cual se computa desde el 21 de mayo de 2004.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, y alega que existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección de los derechos invocados por el actor, quien debió acudir a la vía contencioso administrativa ya que la vía constitucional carece de etapa probatoria.

Por su parte el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, y propone las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Alega que la demanda debe ser tramitada en la vía contencioso-administrativa y que la medida cautelar fue dictada en cumplimiento de sus funciones, no existiendo el *animus* de agraviar al auxiliar jurisdiccional.

El Juzgado Mixto de Cañete, con fecha 19 de octubre de 2006, desestima las excepciones propuestas y declara fundada en parte la demanda por estimar que la medida cautelar de abstención en el cargo vulnera el derecho constitucional al trabajo, ya que la facultad de la OCMA de imponer tal medida colisiona con el mencionado derecho, siendo que el juez, dentro de la escala de bienes jurídicos o valores, debe preferir al trabajo frente a cualquier medida provisional que atente contra tal derecho. Por otro lado, la declara infundada en cuanto a la invocada afectación del derecho al debido proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el tema en cuestión deriva de una relación laboral, el cual por su naturaleza debe ser discutido en la vía contencioso-administrativa, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, configurándose la causal de improcedencia contenida en el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El petitorio de la demanda consiste en que se declare inaplicable al recurrente la medida cautelar de “abstención en el ejercicio de cualquier cargo en el Poder Judicial, hasta que la situación disciplinaria sea resuelta definitivamente” contenida en el punto quinto de la Resolución Administrativa N.º 35, del 15 de febrero de 2006, expedida por la OCMA y recaída en la Investigación Odicma N.º 215-05-CAÑETE.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideraciones previas

2. Este Tribunal no comparte los fundamentos de la instancia precedente, que considera improcedente la demanda de amparo porque existe otra vía idónea igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados, conforme al precedente establecido en la STC N.º 0206-2005-PA/TC.
3. En efecto el Tribunal Constitucional estima que en el caso de autos no resulta aplicable el precedente establecido en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, toda vez que en la medida que lo que aquí se cuestiona es una medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo sin goce de remuneraciones –lo cual, a criterio de este Colegiado constituye un supuesto de protección urgente pues el recurrente carece del sustento económico necesario para atender sus necesidades y las de quienes dependen de él– el proceso de amparo, por su naturaleza sumarísima y carente de etapa probatoria, constituye la vía satisfactoria e idónea para dilucidar la controversia y, de ser el caso, restablecer el ejercicio del derecho constitucional cuya vulneración se denuncia, y no el proceso judicial ordinario de que se trate.
4. Por lo demás la realidad de los hechos también acreditan que la vía del amparo resulta ser la idónea, pues a la fecha de vista ante este Colegiado (1 de octubre de 2007) ya ha transcurrido aproximadamente año y medio desde que la cuestionada medida cautelar de abstención sin goce de remuneraciones fue impuesta.

Análisis de la controversia: el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

5. El derecho constitucional al debido proceso está tipificado en la Constitución Política de 1993 en el inciso 3) del artículo 139º. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo disciplinario. Por su parte el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas forma parte del derecho al debido proceso, reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (inciso 3, literal c del artículo 14º) y por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prescribe en el inciso 1) del artículo 8º que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.
6. Este Tribunal ha establecido (Cf. STC N.º 3778-2004-AA/TC, fundamento 21) que para determinar el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar las circunstancias de cada caso en concreto y teniendo en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) el comportamiento del recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos); y d) las consecuencias que la demora produce en las partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el caso de autos el plazo del proceso al que estuvo sometido el actor resulta irrazonable al haber mantenido efectiva una medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo sin goce de haber por aproximadamente dos años. La dilación indebida en este proceso generó consecuencias negativas en la estabilidad económica del demandante, así como en la subsistencia alimentaria de su familia.
8. Debe señalarse, además, que la permanencia de una medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo durante un plazo irrazonable constituye una vulneración del derecho a la presunción de inocencia (inciso 24, literal e), del artículo 2° de la Constitución), dado que ocasiona que el servidor público se encuentre separado de su cargo durante un tiempo prolongado sin que se emita un fallo definitivo en el que se demuestre su culpabilidad o responsabilidad.
9. Así ya ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 24 de la STC N.º 3778-2004-AA/TC, publicada el 17 de noviembre de 2005, en la cual determinó que "(...) en lo sucesivo, las medidas cautelares de abstención en el ejercicio del cargo no pueden extenderse durante plazos irrazonables que puedan producir un perjuicio económico irreparable en el trabajador".
10. Este Tribunal considera pertinente establecer que no se está pronunciando sobre el fondo del proceso disciplinario llevado a cabo por la OCMA, es decir, sobre la responsabilidad o no del recurrente en el proceso administrativo, sino que lo hace única y exclusivamente sobre la medida cautelar impuesta, la cual se mantuvo durante un plazo excesivo de más de dos años vulnerando los derechos del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia.

Irreparabilidad de la demanda de amparo de autos

11. No obstante lo dicho, el Tribunal Constitucional advierte que en el caso de autos se ha presentado una situación de irreparabilidad de la demanda de amparo incoada, toda vez que en el cuadernillo de este Colegiado obra el escrito presentado el 13 de diciembre de 2007 al que se ha anexado copia de la resolución recaída en la Investigación Odicma N.º 215-2005-Cañete, del 9 de marzo de 2007, y publicada en el diario oficial *El Peruano* el día 28 de noviembre del mismo año, que resuelve, en su artículo segundo, imponer la medida disciplinaria de destitución al recurrente por su actuación como Secretario del Juzgado de Paz Letrado de Ayaviri, Distrito Judicial de Cañete.
12. En ese sentido, si el objeto de la demanda es dejar sin efecto la medida cautelar de abstención en el cargo, lo cual, a la fecha de expedición de la presente sentencia ya ha ocurrido, pues el actor fue finalmente destituido, este Colegiado estima que, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las actuales circunstancias, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haber operado la sustracción de la materia controvertida, siendo aplicable, a *contrariu sensu*, el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

13. Sin embargo, y al margen de que en el caso concreto se presente una situación de irreparabilidad, el Tribunal Constitucional considera que, atendiendo a que está acreditada en autos la afectación de los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, en lo sucesivo la Oficina de Control de la Magistratura tenga presente que las medidas cautelares de abstención en el ejercicio del cargo no pueden extenderse durante plazos irrazonables que puedan producir un perjuicio económico irreparable en el trabajador.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, por cuanto se ha producido la sustracción de materia justiciable.
2. Declarar que en lo sucesivo la Oficina de Control de la Magistratura tendrá presente que las medidas cautelares de abstención en el ejercicio del cargo no pueden extenderse durante plazos irrazonables que puedan producir un perjuicio económico irreparable en el trabajador.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR